

DECRETO 645/1971, de 25 de marzo, por el que se modifican determinados artículos y se agrega una disposición adicional al Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de Empleados de Notarías.

Habida cuenta de la especial naturaleza de la relación que une a los Notarios con sus empleados y la tradicional vinculación de estos al Ministerio de Justicia, acreditadas ambas en el vigente Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de Empleados de Notarías, aprobado por Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, se explica la constante preocupación del Notariado, compartida por el Ministro de Justicia y el Gobierno de la Nación, por lograr la actualización del citado Reglamento y, consecuentemente, la satisfacción, en la medida de lo posible, de las legítimas aspiraciones de los empleados de Notarías.

Fiel reflejo de dicha preocupación son las tareas realizadas por la Comisión nombrada por Orden ministerial de Justicia de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve para el estudio de la revisión de la legislación notarial, en vista de las cuales resulta aconsejable la reforma de los artículos noveno, diez, once, doce, diecisiete, veinte y veintinueve del Reglamento antes citado y la introducción en el mismo de una cláusula adicional, que hace el número quinto.

El artículo noveno no contiene más novedad que la supresión de su inciso final relativo a la prohibición—hoy inoperante—de que el personal femenino acceda a la categoría de subalterno.

Los artículos diez, once y doce, que constituyen el contenido del título tercero del vigente Reglamento y se refieren al sistema de ingreso y ascensos en el Censo, experimentan varios retoques dirigidos, en lo esencial, a eliminar el antiguo informe favorable del Notario, convirtiéndolo en un simple certificado acreditativo del tiempo que el aspirante viene prestando sus servicios, y a sancionar la periodicidad obligatoria con que deben celebrarse los exámenes de ingreso en el Censo. Asimismo se esclarecen los requisitos de edad y los diversos tipos de exámenes—teóricos y prácticos, o bien, simplemente prácticos—que se consideren más idóneos, según los casos y las categorías que se pretendan obtener, y se prevé la organización, facultativa por parte de los Colegios, aunque siempre digna de estímulo, de cursos de perfeccionamiento para los empleados de Notarías, a través de cuyos cursos encontrarán, sin duda, una mayor facilidad para ascender a las categorías más elevadas del Censo.

El artículo diecisiete, con evidente sentido social, perfecciona la norma establecida en cuanto al sistema de vacaciones retribuidas, fijando los límites temporales dentro de los que aquéllas deban ser disfrutadas, si bien dota a la nueva norma de la elasticidad necesaria para que, en casos excepcionales, justificados por exigencias del servicio público notarial, puedan las Juntas directivas ampliar aquellos límites a petición de los Notarios interesados. Por lo demás, este artículo, en la misma línea de pensamiento que refleja su párrafo primero, consagra la novedad—no desconocida, ciertamente, en la práctica—de un permiso extraordinario de quince días por razón de matrimonio.

Los artículos veinte y veintinueve, referentes, respectivamente al cuadro de salarios mínimos y a la remuneración complementaria por folios, sancionan unas nuevas cifras, cuya simple comparación con las anteriores es de por sí elocuente en orden a la satisfacción de las aspiraciones manifestadas por los empleados de Notarías.

Dichas cifras suponen una actualización de tal envergadura que es de prever la dificultad para que puedan ser absorbidas por aquellas Notarías modestas que, por una u otra razón, cuenten con personal incluido en las categorías superiores del Censo y con muchos años de antigüedad en esas categorías y, por ello, con numerosos cuatrienios. El artículo veinticuatro del Reglamento vigente, aun sin ser alterada su letra, al consagrar un criterio porcentual en materia de cuatrienios, supone una fuerte incidencia en todo el sistema retributivo, que justifica la introducción de una norma correctora de la regla general, referente a las Notarías de los grupos tercero y cuarto, cuyo promedio anual de folios protocolados no exceda de dos mil.

Por último, la disposición adicional quinta, además de una auténtica novedad dentro del sistema del Reglamento, significa la consagración de un cauce de expresión de las aspiraciones e intereses legítimos de los empleados, enmarcado en los esquemas ofrecidos por la legalidad vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa de-

liberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos noveno, diez, once, doce, diecisiete, veinte y veintinueve del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, aprobado por Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo noveno.—Serán subalternos los Ordenanzas, Recaudistas y encargados de servicios análogos.

Artículo diez.—Si por no haber empleados cesantes en la localidad de la categoría correspondiente, una persona no incluida en el Censo fuera admitida al servicio de un Notario o Colegio Notarial, tendrá la condición de aspirante durante un periodo de prueba no superior a seis meses. Mientras tanto, el Notario o el empleado podrán, respectivamente, rescindir o desistir de la prueba sin necesidad de aviso previo y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

El aspirante, después de tres meses de práctica y antes de transcurrir el periodo de prueba, deberá solicitar de la respectiva Comisión Auxiliar su inclusión en el Censo, la cual, previas las diligencias que estime oportunas, elevará la solicitud, debidamente informada, a la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados para su resolución definitiva. A la solicitud acompañará certificado del Notario o Junta directiva del Colegio, acreditativa del tiempo que el aspirante viene prestando servicios.

Si el aspirante no lo hiciere, promoverán su inclusión en el Censo, dentro del plazo citado, el Notario o Colegio Notarial a quien preste sus servicios.

La inclusión en el Censo solo podrá tener lugar por la categoría de Auxiliar, Copista o Subalterno. Se exceptúan los Licenciados en Derecho, quienes, sometiéndose al examen correspondiente, una vez transcurrido el periodo de prueba, podrán ingresar directamente por la categoría de Oficial.

Artículo once.—Los admitidos como aspirantes, a excepción de los Subalternos, se someterán a un examen o prueba de aptitud distintos según la categoría a que aspiren. En cada Colegio se celebrarán, obligatoriamente, cada dos años, exámenes de aptitud para ingreso en el Censo, convocándose al menos con seis meses de antelación.

Dichos exámenes tendrán lugar ante la Comisión Auxiliar del respectivo Colegio Notarial, la cual expedirá los certificados de aptitud.

Los aspirantes a ingreso en el Censo deberán haber cumplido veintinueve, dieciocho, dieciséis o catorce años, según pretendan obtener las categorías de Oficial, Auxiliar, Copista o Subalterno, respectivamente. Serán objeto de regulación especial, en el Estatuto de la Mutualidad de Empleados, los derechos mutualistas de quienes ingresen en el Censo con más de cuarenta años de edad.

La obtención de un certificado de aptitud no atribuye derecho alguno ni la cualidad de empleado a los interesados, mientras no estén al servicio regular y continuo de un Notario o Colegio Notarial.

Los exámenes se ajustarán a las instrucciones y programas que dicte la Junta de Patronato.

Los exámenes para las categorías de Oficial primero y Oficial segundo serán teóricos y prácticos, salvo que se trate de Auxiliars, que lleven más de quince años en esta categoría y aspiren a la de Oficial segundo, o que se trate de Licenciados en Derecho, en cuyos casos los exámenes serán exclusivamente prácticos. Asimismo serán exclusivamente prácticos los exámenes para las categorías de Auxiliar y Copista.

Artículo doce.—El empleado que deseara pasar a otra categoría superior deberá someterse a un nuevo examen o prueba de aptitud, en la forma señalada en los dos artículos anteriores, y además haber prestado los siguientes servicios efectivos: cuatro años en la categoría de Auxiliar o seis en total para pasar a la de Oficial, y dos años en total para pasar a la de Auxiliar. Estos exámenes se celebrarán cuando discrecionalmente lo decidan los respectivos Colegios Notariales y serán convocados con una antelación mínima de seis meses.

Obtenido un certificado de aptitud para categoría superior, se anotará así en la ficha personal del empleado, pero no adquirirá este la categoría efectiva hasta tanto no esté, con arreglo a ella, al servicio normal y continuo de un Notario o Colegio Notarial.

Los Colegios Notariales podrán organizar cursos de perfeccionamiento para los empleados de Notarías. Los certificados o diplomas que se expidan a los asistentes, así como los que pudiera conferir cualquier otro Centro, no serán nunca suficientes ni necesarios para formar parte del Censo o para ascender de categoría.

Artículo diecisiete.—Los empleados tendrán derecho a disfrutar de unas vacaciones ininterrumpidas, con sueldo completo, de treinta días naturales al año, en la época que el Notario señale, entre el uno de junio y el treinta de septiembre. No obstante, las Juntas directivas podrán autorizar, cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio público notarial y mediante petición expresa del Notario interesado, la ampliación de las referidas fechas, respecto de la Notaría del peticionario, desde el uno de mayo al treinta y uno de octubre.

Disfrutarán además de un permiso extraordinario de quince días para contraer matrimonio.

Los días que el empleado faltare al despacho por enfermedad u otra causa justificada, no se computarán como vacaciones.

Artículo veinte.—Los sueldos mínimos mensuales de los empleados serán los contenidos en el siguiente cuadro:

	Pesetas
Grupo primero:	
Oficial primero	12.000
Oficial segundo	10.000
Auxiliar	8.500
Copista	6.000
Subalterno	3.000
Grupo segundo:	
Oficial primero	10.000
Oficial segundo	8.500
Auxiliar	7.500
Copista	6.000
Subalterno	3.000
Grupo tercero:	
Oficial primero	9.600
Oficial segundo	7.500
Auxiliar	6.500
Copista	4.000
Subalterno	2.500
Grupo cuarto:	
Oficial primero	8.000
Oficial segundo	7.000
Auxiliar	6.000
Copista	4.000
Subalterno	2.000

No obstante, en las Notarías de los grupos tercero y cuarto en las que el promedio anual de folios protocolados durante los tres últimos años, excluidos los correspondientes a actas de protesto y de protocolización de la reorganización de la propiedad en zonas de concentración parcelaria, no exceda de dos mil, los sueldos mínimos establecidos en el cuadro anterior se considerarán reducidos en un veinte por ciento en cuanto a las categorías de Oficiales primero y segundo y Auxiliar, sin que esta reducción afecte a los derechos y deberes mutualistas del empleado.

La remuneración total de los empleados de Notarías resultante de su sueldo y de la percepción por folios, a que se refiere el artículo veinticinco, no podrá ser nunca inferior, según su categoría, al salario mínimo interprofesional.

Artículo veinticinco.—Los empleados disfrutará de una remuneración complementaria, bajo el concepto de folios, consistente en las cantidades que a continuación se dice:

Notarías de los grupos primero y segundo: Diez pesetas por cada folio protocolado en los documentos que se cobren por el número dos del Arancel y cuatro pesetas por folio protocolado en los demás documentos.

Notarías del grupo tercero: Ocho pesetas por cada folio protocolado en los documentos que se cobren por el número dos del Arancel y cuatro pesetas por folio protocolado en los demás documentos.

Notarías del grupo cuarto: Seis pesetas por cada folio protocolado en los documentos que se cobren por el número dos del Arancel y cuatro pesetas por folio protocolado en los demás documentos.

La cantidad mensual resultante se distribuirá entre los empleados, en cuanto a una mitad, a prorrata de su sueldo base y la otra mitad por partes iguales.

La remuneración que establece este artículo no integrará el sueldo base a efectos mutualistas.»

Artículo segundo.—Se agrega una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Quinta. Los empleados de Notarías que formen parte de las Comisiones Auxiliares o de la Junta de Patronato de la Mutualidad, sin perjuicio de las facultades que les correspondan como Vocales de las mismas en materias mutualistas, jurisdiccionales y en cualesquiera otras previstas en este Reglamento, podrán formular peticiones y propuestas, respectivamente, a las Juntas directivas del correspondiente Colegio Notarial y a la Junta de Decanos o a la Dirección General. Las peticiones y propuestas que se formulen a ésta se tramitarán por conducto de la Junta de Decanos que las elevará al Centro directivo en el plazo máximo de dos meses, debidamente informadas.»

Artículo tercero. Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de abril de 1971 por la que se modifica el tipo de interés básico del Banco de España.

Excelentísimos señores:

Fijado el tipo de interés básico del Banco de España en el 6,25 por 100 anual por Orden de 22 de enero del presente año, se estima conveniente revisar su nivel actual a la vista de la evolución reciente de los tipos de interés de los Bancos centrales de diversos países y de los aplicados en los mercados internacionales.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 10, apartado c), del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, ha tenido a bien disponer:

1.º El tipo de interés básico del Banco de España o tipo de redescuento queda fijado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el 6 por 100 anual.

2.º Los restantes tipos de interés aplicables por el Banco de España quedan fijados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en función del tipo básico, y de acuerdo con los tipos diferenciales fijados en la Orden de 21 de julio de 1969.

3.º Los tipos aplicables a las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados, el Exterior de España, Cajas de Ahorro y Entidades de crédito cooperativo, se determinarán aplicando al tipo de interés básico del Banco de España los diferenciales fijados en las respectivas Ordenes de 21 de julio de 1969, con la excepción de las cuentas corrientes a la vista y cuentas o libretas de ahorro a la vista, cuyo tipo de interés anual se reduce en 0,25 puntos.

4.º Siguen vigentes las Ordenes de 21 de julio de 1969 en cuanto no hayan sido modificadas por lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1971.

MONREAL LOQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.